

Expte. Nro.: **IJ-00032-JP-2026.-**

Autos: "**M.C.M. POR SI Y EN REP. DE M.D.D. (17) Y M.S.E. (08) Y S.S.M.C. Y C.C. S/ VIOLENCIA**".-

INGENIERO JACOBACCI, 13 de marzo de 2.026.-

AUTOS Y VISTO: "**M.C.M. POR SI Y EN REP. DE M.D.D. (17) Y M.S.E. (08) Y S.S.M.C. Y C.C. S/ VIOLENCIA**", Expte. Nro.:**IJ-00032-JP-2026.-** Sr. <.M.M., D.N.I. Nro. 2., de 55 años de edad, de estado civil soltero, profesión pensionado y con domicilio en 1.d.O.–.B.M.; Sra. <.M.C.S., D.N.I. Nro. 2., 47 años de edad, de estado civil soltera, empleada, con instrucción y con domicilio en 1.d.O.y.V.4.–.B.M.s y el Sr. <.<.C., D.N.I. Nro. 3., 28 años de edad, de estado civil soltero, empleado, con instrucción y con domicilio en V.E.M.–.B.E., todos de Ing. Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Que S.M.C.S. y C.M.M. mantuvieron una relación de pareja, que son padres de dos hijos, D.D. (17) y S.E. (08), ambos de apellido M.;

Que desde hace seis (06) años se desvincularon como pareja;

Que los hijos de ambos al momento de la separación quedaron bajo el cuidado y responsabilidad de la madre, viviendo en la vivienda de la que fuera la familiar;

Que además de los hijos en comunes criaron, cuidaron al hijo de la Sra. S.M.C.S., el Sr. C.J.C. (26);

Que surge de la denuncia y de las Audiencias de la Sra. S.: Que Ratifica la

denuncia en todos sus términos radicada en fecha 26 de febrero de 2.026 y respecto a la denuncia del Sr. M. en su contra el día 26 de febrero de 2.026 y 05 de marzo de 2.026:

Que la Sra. S., desde hace dos (02) semanas se retiró de la vivienda, por cuestiones personales y durante este tiempo siempre estuvo atenta a sus hijos, manutención y todos los cuidados que éstos requieren, que nunca los dejó solos, ya que si bien ella no vivía con ellos estaba su hijo C. que es mayor que la tenía al tanto de todo;

Que el Sr. C.M.M. desde que se separaron, se desentendió de sus hijos, que nunca mantuvo un vínculo y menos hacerse cargo de la Cuota Alimentaria, que comenzó a cumplir con esta obligación porque la justicia lo ordenó;

Que el Sr. M. ingresa y se instala en dicho domicilio sin saber si ella estaba o no en el mismo;

Que está segura que el único objetivo del Sr. M. es asegurarse un techo, que siempre fue un padre ausente;

Por su parte el Sr. C.M.M. denuncia en representación de sus hijos, que de las denuncias y las audiencias surge que el Sr. M.: que RATIFICA la denuncia radicada el día 25 de febrero de 2.026 y 05 de marzo de 2.026, Reconoce el regreso e ingreso a la vivienda de la que fue excluido hace unos años antes por orden judicial. Preocupado porque sus hijos estaban solos en la vivienda, previo asesoramiento de su defensora llega a la SENAF, quienes le dicen que regrese al domicilio y se haga cargo de sus hijos, y así lo hizo.

Que al momento de tener contacto diario con sus hijos, observó en D. (17) y S. (08), ambos de apellido M., se mostraban con temor frente a la presencia de C.. Por esto es que solicita que C. se retire del domicilio, teniendo en cuenta que la casa pertenece a la pareja y a sus hijos.-

Que en audiencia el denunciado, Sr. <.s.#.J.C. No Reconoce lo denunciado en su contra; que su madre, Sra. S.M.C.S. nunca abandonó a sus hermanos, que al momento en que su mamá decide irse a vivir a otro domicilio, los menores quedaron bajo su cuidado, que su mamá siguió con el cuidado y manutención de los menores;

Que este Juzgado de Paz el día 25 de febrero de 2.026, en cumplimiento de la Ley 27.709, “Ley Lucio” y Ley 4109 “Protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro “ habiendo advertido a través de las Denuncia y actas de audiencias, sin perjuicio a tratar el hecho de fondo este Juzgado de Paz ordena a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, por ser el organismo que debe adoptar medidas adecuadas en relación a la protección de/los menor/es;

Que tomando en cuenta la solicitud planteada en autos no se puede desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones

Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará), Ley 27.709, “Ley Lucio” y Ley 4109 “Protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro”, Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

RESUELVO: A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la integridad psicológica de las partes y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incremente la ya ocurrida, Ratifico las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 26 de febrero de 2.026 y 05 de marzo de 2.026 y en CONSECUENCIA:

1.- ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección de los menores <.s.#.I.D.M. (17) y S.E.M. (08), a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días, OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

2°) Excluir de la vivienda de calle 12 de Octubre – Barrio Malvinas de esta localidad al Sr. <.s.#.J.C.. En audiencia denuncia nuevo domicilio la <.s.#.E.M.s.#.-.B.<.s.#. – Ing. Jacobacci;

3°) PROHIBIR al S.C.J.C. y a la S.S.M.C.S., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso,

perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), todo respecto al S.<.s.#.s.#.M.M.;

4°)PROHIBIR al S.<.l.l.M.M., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), todo respecto al S.l.C.J.C. y a la S.S.M.C.S.;

5°)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al <.l.<.l.l.M.M., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a Trescientos -300- metros de la persona y residencia de la denunciante y su grupo familiar, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto al S.<.l.J.C. y a la S.S.M.C.S.;

6°)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al <.l.<.l.J.C. y a la S.S.M.C.S., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a Trescientos -300- metros de la persona y residencia de la denunciante y su grupo familiar, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto al S.<.l.l.M.M.;

7°)ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al <.s.#.l.<.s.#.l.s.#.l.M.M., <.s.#.l.<.s.#.l.J.C. y a la S.S.M.C.S.; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48

hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

8°)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la <.s.#.<.s.#.I.M.C.S., siendo víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “satjacobacci@gmail.com”, OFICIÉSE;

9°) Que con respecto a las Obligaciones y Derechos en su carácter de Padres (manutención, Régimen de Comunicación, etc.), deberán ocurrir al organismo competente en esa materia;

8°) Con respecto a la vivienda de la que fuera la familiar deberán ocurrir al organismo que entienda en este asunto;

10°)El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

11°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitaren este Juzgado de Paz asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero

Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. 0294-4746601 // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

12°) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

13°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

14°) NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo

de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. Al <.s.#.1.<.s.#.1.s.#.1.M.M., <.s.#.1.<.s.#.1.J.C. y a la S.S.M.C.S., que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberán evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de los denunciados a cada uno de los domicilios, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

15°)Atento al punto 12°) y 13°), COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia y a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 2°); 3°); 4°); 5°); 6°); 10°); 12°); 13°) y 15°), todo de este resolutorio, OFICIÉSE;

16°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

17°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-